

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITOccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 20 de ...

Expediente No. 11001 31 03 023 2000 00634 00

En atención a la documental e informes secretariales que antecede, se dispone:

1.- Transcurrido en silencio el traslado a las liquidaciones de crédito aportadas por el apoderado de los cesionarios reconocidos que militan a folio 853-867, en aplicación del numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se les imparte su aprobación.

2.- Frente a lo solicitado en escrito visto a folios 877-878, por secretaría infórmese al abogado Juan Francisco Martínez Mora, que en cumplimiento a lo ordenado en auto de setiembre 25 de 2020, se elaboró el oficio No.1584 de noviembre 14 de 2020.

3.- Por secretaría remítase por el medio más expedito, el referido oficio a su destinatario como a la parte interesada para su diligenciamiento, en apego a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso y brindese la información solicitada.

4.- Conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en la actuación administrativa No. CSJBTAJVJ20-1460 de noviembre 3 de 2020, a fin de continuar con el trámite de la comisión, se requiere al ejecutante para que aporte a esta actuación los certificados de libertad y tradición de los bienes inmuebles cautelados que den cuenta del registro de embargos de los derechos que sobre los mismos le correspondan al aquí demandado.

Por secretaría oficiase a la Honorable Magistrada Jeaneth Naranjo Martínez del Consejo Seccional de la Judicatura, informándole sobre las acciones desplegadas por este despacho en cumplimiento de lo dispuesto en la referida actuación administrativa.

5.- Ahora en atención a la solicitud remitida vía correo electrónico por el apoderado de Ligia María del Carmen Fadul G. y María Clemencia Fadul G. (q.e.p.d.) vista a folio 885, se **CONSIDERA:**

Ha de partirse de la premisa que el derecho de petición consagrado por el artículo 23 de la Constitución Política, tiene operancia frente a funciones de carácter administrativo, no así, en tratándose de la actividad puramente jurisdiccional.

Efectivamente, en tal sentido la Corte Constitucional, en sentencia T-290 de 1993 expuso que, «**el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y las normas del proceso que aquel conduce. El Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos por el C.C.A.**» (Se resaltó).

En ese orden de ideas, y como quiera que dicha solicitud, no se enmarca dentro de las funciones de orden administrativo que ocasionalmente competen a los jueces, debe desestimarse.

No obstante, dado que la solicitud se centra en expedición de copia de un auto e información, el libelista deberá estarse a lo dispuesto en los numerales 2° y 3° de este proveído.

Comuníquesele al solicitante lo aquí dispuesto por el medio más expedito.

Notifíquese,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Sgr

